



EXPEDIENTE N° : 284-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFOS DIANA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP Y ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0369-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV de titularidad de Grifos Diana S.A.C., (en adelante, **Grifos Diana**), ubicada en la Av. México N° 700 esquina con Calle Juan Castro, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 1328-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1905-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifos Diana habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1941-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifos Diana, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de enero del 2018, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20430857861.

<sup>2</sup> Páginas 52 al 56 del archivo "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 1286 del 8 de enero del 2018.



**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Hecho imputado N° 1: Grifos Diana S.A.C. no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire y efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





8. Los Artículos 9°<sup>10</sup> y 59°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
9. En esa misma línea, los Artículo 8°<sup>12</sup> y 58°<sup>13</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire y efluentes líquidos, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
11. Mediante Resolución Directoral N° 128-2012-MEM-AAE<sup>14</sup> del 31 de diciembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Grifos Diana una Declaración de Impacto

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG. (...)".

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.."

<sup>14</sup> Páginas 85 al 87 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.



Ambiental para la Modificación del Sistema de Gas Natural Vehicular (GNV) para Uso Automotor (en adelante, DIA); sustentado mediante el Informe N° 031-2012-MEM/AAE/ESM<sup>15</sup> del 24 de febrero del 2012, y el Informe N° 052-2012-MEM/AAE/ESM<sup>16</sup> del 3 de abril del 2012.

12. En la mencionada DIA, Grifos Diana se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos de la siguiente manera:

**Evaluación del levantamiento de observaciones<sup>17</sup>**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 10- ABSUELTA**

*La empresa presentó una carta en donde se compromete a realizar los monitoreos trimestrales de calidad ambiental de aire y de ruido en la fase de construcción y operación, de acuerdo a los parámetros establecidos. (...)*

**Evaluación del levantamiento de observaciones<sup>18</sup>**

(...)

**OBSERVACIÓN N° 12- ABSUELTA**

*En la Fase de Operación el titular deberá comprometerse (mediante carta de compromiso) a monitorear los efluentes producidos del lavado y engrase de vehículos, en concordancia con los parámetros establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.*

**RESPUESTA**

*La empresa presentó una carta en donde se compromete a realizar el monitoreo de efluentes residuales en la Fase de Operación con una frecuencia trimestral de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM, generados dentro del predio donde funciona la estación de servicio. (...)*

- b) Análisis del hecho detectado

13. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes presuntos incumplimientos:

**"Hallazgos N° 03<sup>19</sup>:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa GRIFOS DIANA S.A.C., se detectó que ésta no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV."*

**"Hallazgos N° 04<sup>20</sup>:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa GRIFOS DIANA S.A.C., se detectó que ésta no realizó los Monitoreos de Calidad de Efluentes Líquidos, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV."*

14. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>15</sup> Páginas 97 al 103 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 92 al 96 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 93 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 100 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 9 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 12 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.





“VI. CONCLUSIONES”<sup>21</sup>

53. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Grifos Diana S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	(...)	(...)

15. Cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014; mediante Resolución Subdirectoral N° 1941-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se encauzó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos correspondientes a los periodos antes señalados.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

16. Sobre el particular, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Grifos Diana no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

17. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 1839-2016, Grifos Diana presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de aire y efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.

18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

19. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.

20. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la

A



<sup>21</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.



conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>22</sup>.

21. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Grifos Diana califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a dicho administrado la subsanación del hecho detectado.
22. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 0960-2016-OEFA/DS-SD<sup>23</sup> del 11 de febrero de 2016, requirió a Grifos Diana S.A.C., subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifos Diana.
24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
25. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
26. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

<sup>23</sup> Página 20 del archivo llamado "Anexo 1- ISD 1328-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.





28. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
29. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Grifos Diana S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grifos Diana S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1963-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Grifos Diana S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

ATV/lcm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

